



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-31-005-2010-00358-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ACCIONADO:	BÁRBARA PEÑARANDA DE VERGEL
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente para proveer en relación con la solicitud de la parte actora de retiro de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El presente asunto lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta a este circuito judicial en atención al factor territorial. El Despacho en auto del 16 de marzo de 2021 avocó el conocimiento¹.

En la anterior providencia, se ordenó oficiar al Delegado Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Municipio de Ocaña, con el fin de que, en el término de 5 días, a partir de la comunicación, allegaran una serie de documentos, en aras de resolver el memorial a través del cual el ente territorial informó el sensible fallecimiento de la señora Bárbara Peñaranda de Vergel.

El día 21 de marzo de 2021, la secretaría del Despacho libró oficios 50-2010-00358 y 51-2010-00358², dirigidos a las entidades oficiadas. Sin embargo, no se atendió lo solicitado; por tanto, mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se requirió³ al representante legal del Municipio de Ocaña y al Delegado Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, acataran lo ordenado en la providencia de 2021.

El 28 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora solicita⁴ el retiro de la demanda, aportando copia del comité de conciliación que lo autoriza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 88. Sustitución y retiro de la demanda. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.»

En ese orden, revisada la solicitud de la parte actora, se allega acta de comité de conciliación del municipio de Ocaña, celebrada el 11 de mayo de 2021, a través del

¹ Archivo PDF «19AutoAvocaLesividad» del expediente digital.
² Archivo PDF «21ComunicacionOficios» del expediente digital.
³ Archivo PDF «22AutoRequiere» del expediente digital.
⁴ Archivo PDF «24SolicitudDesistimientoDemanda» del expediente digital.

cual se autoriza el desistimiento y retiro de las demandas de lesividad descritas en la reunión, dentro de las que se encuentra la adelantada en contra de la señora Bárbara Peñaranda de Vergel, bajo radicado 2010-00358-00⁵.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1716 de 2009⁶, el apoderado del municipio de Ocaña presenta la solicitud de retiro de la demanda, soportado en el acta del comité de conciliación del ente territorial que lo faculta para ello; aunado a lo anterior, revisado el poder otorgado por el extremo activo, se tiene que se le concedió la facultad expresa de desistir⁷.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, se procede a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo el archivo del proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

⁵ Archivo Pdf denominado «24SolicitudDesistimientoDemanda» del expediente digital, pág. 6.

⁶ «**Artículo 22.** Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.»

⁷ Archivo Pdf denominado «02DemandayAnexos» del expediente digital, pág. 1.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486875bcbd39084ddab42f4acfb7fcc14ae511d4ec5d247fdb939bd7fa8235f**

Documento generado en 28/09/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-004-2004-00573-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO QUINTERO JAIMES Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; MUNICIPIO DE OCAÑA; ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ; COMFAORIENTE EPS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO; REQUIERE PARTE ACTORA, SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO y RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar conocimiento y dar el trámite que corresponde, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, mediante auto de 15 de febrero de 2011 aceptó la renuncia al poder de la abogada Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez, como apoderada de la parte demandante, disponiendo se comunicara a ese extremo procesal, de conformidad con el artículo 69 inciso 4 del Código de Procedimiento Civil¹. Para tal efecto, se libró el oficio remitido el 24 de febrero de 2011 a la dirección «KDX 73 2ª etapa, Barrio La perla, Ocaña – Norte de Santander», comunicación devuelta por la empresa de correo 472, el 11 de marzo de 2011².

El día 23 de mayo de esa anualidad, se remitió el Oficio RAVG No. 1579 a la parte demandante, a la dirección «Estación de Servicio “La Torcoroma”, entrada al municipio de Ocaña»³; la empresa de correo 472, emitió certificado que la comunicación fue recibida el 27 de mayo de 2011 en la dirección indicada⁴.

Posteriormente, mediante auto de 21 de marzo de 2013 se dispuso oficiar nuevamente a la parte demandante⁵, teniendo en cuenta la devolución del oficio 513. El 18 de abril de 2013 se remitió el oficio 267 a la dirección: «KFX 252-240 Calle 6ª Barrio Galán, Ocaña -Norte de Santander»⁶; comunicación devuelta el 25 de abril de 2013, al no existir la dirección.

En consecuencia, por auto de 18 de junio de 2013 debido a la devolución del oficio 267, se ordenó oficiar nuevamente a la parte demandante a la dirección «KDX 73 -

¹ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 380

² Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 390

³ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 392

⁴ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 414

⁵ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 438

⁶ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 439

2ª esta Barrio La perla, municipio el Ocaña». El 17 de julio de 2013 se remitió el oficio 0641⁷, el cual fue devuelto el día 25 de julio de esa anualidad⁸.

Por otro lado, a través de auto de 12 de mayo de 2014 se requirió a la parte demandante para adicionar los gastos del proceso, en la suma de \$100.000 para ser consignados dentro de los 10 días siguientes⁹. Sin que a la fecha se evidencie el pago de estas expensas.

Consecutivamente, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto de 5 de febrero de 2016, inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, que realizó a la Fundación Cardiovascular del Oriente Colombiano¹⁰. En esta providencia se señalaron los aspectos a subsanarse, concediéndose el término de 5 días; sin embargo, no obra escrito o manifestación por parte del apoderado de la ESE, a través del cual se subsanaran los defectos anotados.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020¹¹, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;¹² y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, le corresponde a este Despacho el conocimiento de la presente acción, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Sobre el punto, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado, este es de competencia del Juzgado, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Ahora bien, uno de los principios pilares de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es que quien acuda ante ella, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la **obligación** de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en el Código de Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil.

De tal manera, en tal estatuto se estipularon una serie de cargas que deben ser acatadas por los sujetos procesales, so pena de la aplicación bien, de sanciones de tipo disciplinarias o pecuniarias, o incluso de figuras tales como el desistimiento tácito.

Al respecto, debe observarse que **desde el auto de 15 de febrero de 2011** se aceptó la renuncia al poder de la abogada Carmen Cecilia Yañez Gutiérrez, quien

⁷ Archivo pdf denominado *01CuadernoPrincipal*» del expediente digital, Pág. 444

⁸ Archivo pdf denominado *01CuadernoPrincipal*» del expediente digital, Págs. 445-446

⁹ Archivo pdf denominado *01CuadernoPrincipal*» del expediente digital, Págs. 455

¹⁰ Archivo pdf denominado *01CuadernoPrincipal*» del expediente digital, Págs. 492-493

¹¹ Archivo pdf denominado «*02AutoRemiteOcaña*» del expediente digital.

¹² Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) **Ocaña**; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

actuaba como apoderada de los señores Gustavo Quintero Jaime, en nombre propio y en representación de los menores Jhonatan Han, Alays Carolina y Gustavo Andrés Quintero Navarro, y Suleima Alfonso Pabón, en nombre propio y en representación de Liceth Fernanda Mora Alfonso; pero, a pesar de haber sido comunicada dicha renuncia, con el oficio RAVG No. 1579 enviado a la dirección «Estación de Servicio “La Torcoroma”, entrada al municipio de Ocaña»¹³; y, encontrándose que la misma fue recibida¹⁴, los prenombrados a la fecha, no han designado apoderado judicial que represente sus intereses. Asimismo, a través de auto de 12 de mayo de 2014 se les requirió, para adicionar los gastos del proceso, en la suma de \$100.000, los cuales debían ser consignados dentro de los 10 días siguientes¹⁵; sin embargo, no obra en el plenario el cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en cita.

El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Parágrafo 1º. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Parágrafo 2º. Cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto».

Así las cosas, el Despacho evidencia la falta de interés real de los demandantes de continuar con el proceso, esto traducido en la inobservancia en la designación de apoderado judicial y el cumplimiento del auto de 12 de mayo de 2014, aunado al tiempo transcurrido entre estas actuaciones y la presente providencia, sin que se

¹³ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 392

¹⁴ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Pág. 414

¹⁵ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Págs. 455

evidencie actuación de esta parte. Debe recordarse que, dada la naturaleza indemnizatoria de la acción impetrada, se torna necesario el impulso y la gestión de la parte demandante, quien debe atender el cumplimiento de sus deberes como parte procesal, máxime si en su cabeza recae en principio, el deber de probar lo expuesto en la demanda, pero brilla por su ausencia alguna actuación tendiente a impulsar el proceso.

En ese orden, se requiere a los señores Gustavo Quintero Jaime y Suleima Alfonso Pabón, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Jhonatan Han, Alays Carolina y Gustavo Andrés Quintero Navarro, y Liceth Fernanda Mora Alfonso, para que designen apoderado judicial que represente sus intereses; en caso de que los menores hayan cumplido la mayoría de edad, deberán otorgar poder directamente. Por otra parte, se requiere para efectuar el pago de la suma indicada en el auto de 12 de mayo de 2014, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

Para tal efecto, notificar esta providencia por anotación en estado y remitir por el medio más expedito la comunicación a la dirección «Estación de Servicio “La Torcoroma”, entrada al municipio de Ocaña», haciéndole saber las consecuencias de su incumplimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares no subsanó la solicitud de llamamiento en garantía, encontrándose ampliamente superados los términos concedidos en auto del 5 de febrero de 2016¹⁶, se procede a rechazar el llamamiento en garantía efectuado a la Fundación Cardiovascular del Oriente Colombiano.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar y las renunciaciones presentadas al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la acción de reparación directa, presentada por los señores **GUSTAVO QUINTERO JAIME Y SULEIMA ALFONSO PABÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL; DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER; MUNICIPIO DE OCAÑA; ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES; ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ; COMFAORIENTE EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores **GUSTAVO QUINTERO JAIME Y SULEIMA ALFONSO PABÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **JHONATAN HAN, ALAYS CAROLINA Y GUSTAVO ANDRÉS QUINTERO NAVARRO, Y LICETH FERNANDA MORA ALFONSO**, para que, en el término de **30 días** siguientes a la notificación y comunicación de esta providencia, se sirvan designar apoderado judicial y acaten el auto de 12 de mayo de 2014, **so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.**

En el evento de que los menores hayan cumplido la mayoría de edad, deberán otorgar poder directamente.

¹⁶ Archivo pdf denominado *01CuadernoPrincipal* del expediente digital, Págs. 492-493

POR SECRETARÍA librar el oficio por el medio más expedito a los prenombrados a la dirección física: «Estación de Servicio “La Torcoroma”, entrada al municipio de Ocaña», haciéndole saber las consecuencias de su incumplimiento.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, ante el incumplimiento en la subsanación de los defectos indicados en la providencia de 5 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta¹⁷, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares¹⁸, el cual se entiende revocado con la designación posterior de otro profesional del derecho.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, como apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares¹⁹, y **ACEPTAR** la renuncia a la misma²⁰, conforme los artículos 65 y 69 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el abogado JAIRO ELEAZAR LIZARAZO FAILLACE, como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano -COMFAORIENTE-, conforme el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: ABSTENER de reconocer personería para actuar a la abogada GLORIA ALEXANDRA CASTILLO ÁLVAREZ hasta tanto se allegue los anexos del poder, conforme al artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224, portadora de la tarjeta profesional No. 107.904 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible en el Pdf denominado «09PoderMinSalud» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁷ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Págs. 492-493

¹⁸ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Págs. 509

¹⁹ Archivo pdf denominado 01CuadernoPrincipal» del expediente digital, Págs. 519

²⁰ Archivo pdf denominado 03RenunciaPoderHEQC» del expediente digital

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022e8166be438f0e314447e22815194c214ca80f7f97c6fbd53dc59341d990e**

Documento generado en 28/09/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-31-001-2010-00359-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ACCIONADO:	ANA CECILIA SÁNCHEZ VILLEGAS
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente para proveer en relación con la solicitud de la parte actora de retiro de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El presente asunto lo remitió el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta a este circuito judicial en atención al factor territorial. El Despacho en auto del 24 de marzo de 2021 avocó el conocimiento¹.

Luego, mediante auto del 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas a instancia del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, se requirió al apoderado de la entidad demandante para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la providencia le acreditara al juzgado la entrega de la citación para notificación personal a la demandada, en los términos del artículo 315 del CPC; e igualmente, informara si existe un cambio en la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, debiendo informar la nueva dirección o solicitar su emplazamiento si desconoce el lugar donde puede ser notificada, conforme lo establecido en el artículo 318 del CPC.

Sin embargo, no se atendió lo solicitado; por tanto, mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se requirió² al representante legal del Municipio de Ocaña y al Delegado Departamental Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, acataran lo ordenado en la providencia de 2021.

El 28 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte actora solicita³ el retiro de la demanda, aportando copia del comité de conciliación que lo autoriza.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

«Artículo 88. Sustitución y retiro de la demanda. Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares».

En ese orden, revisada la solicitud de la parte actora, se allega acta de comité de

¹ Archivo PDF «19AutoAvocaConocimiento» del expediente digital.
² Archivo PDF «24AutoRequiere» del expediente digital.
³ Archivo PDF «26SolicitudDesistimientoDemanda» del expediente digital.

conciliación del municipio de Ocaña, celebrada el 11 de mayo de 2021, a través del cual se autoriza el desistimiento y retiro de las demandas de lesividad descritas en la reunión, dentro de las que se encuentra la adelantada en contra de la señora Ana Cecilia Sánchez Villegas, bajo radicado 2010-00359-00⁴.

En ese orden, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1716 de 2009⁵, el apoderado del municipio de Ocaña presenta la solicitud de retiro de la demanda, soportado en el acta del comité de conciliación del ente territorial que lo faculta para ello. Aunado a lo anterior, revisado el poder otorgado por el extremo activo, se tiene que se le concedió la facultad expresa de desistir⁶.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no ha sido notificada a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, se procede a aceptar el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo el archivo del proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

⁴ Archivo Pdf denominado «26SolicitudDesistimientoDemanda» del expediente digital, pág. 6.

⁵ «**Artículo 22.** Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.»

⁶ Archivo Pdf denominado «02DemandayAnexos» del expediente digital, pág. 2.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4255a699da87f544362b2cc3d10282df7fa0e4cdaaa475016fd51fc48d04fe**

Documento generado en 28/09/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>